



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Ejecutivo 2008 - 733 - 00

En consideración a la solicitud que se allega a folio 12 a 15 C2, por la parte actora, se le pone en conocimiento las respuestas de allegadas de los bancos desde el fl. 19 y ss c2, entre ellas la alegada por el Banco ITAU, en el que indica el actor existe embargo.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 10-5 MAR 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

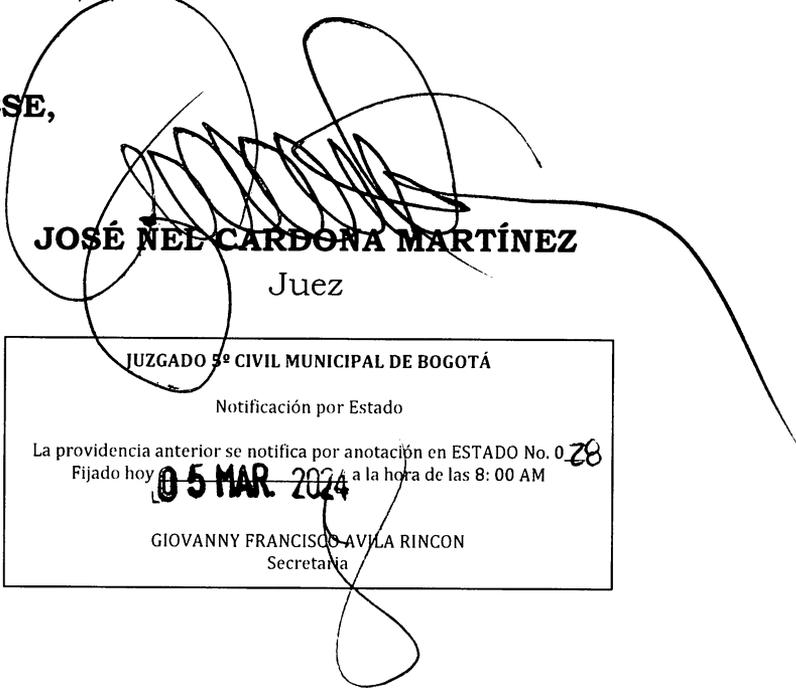
Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2015-0733

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO identificada con c.c. No. 1.010.220.471 y T.P. No. 307.507 a quien se le puede notificar al correo electrónico lvalderrama@godoycordoba.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 28</p> <p>Fijado hoy 05 MAR 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Verbal No. 110014003005-2016 - 0908-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Así con el fin de continuar con la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución se ordena comisionar al Alcalde Local de la zona correspondiente y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022), a fin de que proceda a hacer la restitución y entrega del bien inmueble localizado en la calle 70 A N° 35 - 41 de esta ciudad, a favor de la demandante. Adjuntándole la documental respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

G.C.B.

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Ref: Verbal N° 2016 – 0952 – 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo fuera presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Nepomuceno Bernal Guayacunda dentro del proceso Verbal instaurado por MARIA Isabel Bernal Gómez y Otros.

I. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructuró la excepción previa que fuera propuesta se soportan en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P, sustentada en que la cuantía del asunto según en reforma de la demanda del año 2018 impone que el negocio deba ser tramitado por un juez civil del circuito, por cuanto supera los 150 SMLMV, pues el valor detallado en la demanda es de \$167,439,772.5.

Que a dicha conclusión allega el curador *ad litem* cuando al determina la cuantía del proceso tuvo en cuenta el valor del negocio realizado mediante EP N° 4550 del 28 de diciembre del 2015 por \$30.000.000, más, el avalúo comercial del inmueble identificado con FMI N° 50S – 482820 por valor de \$137.439.772,50, pues, considera el togado que, la actora pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa y como pretensión subsidiaria, busca se rescinda el contrato mencionado, ello, debido a la existencia de una lesión enorme.

II. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.

Con ella, el demandado desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Referente a la excepción de falta de competencia, se dirá que no le asiste razón al argumento planteado en aras de acreditar la excepción previa

promovida, por tanto, la decisión será desfavorable a las expectativas del extremo demandado, tal y como ello se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento. Razón de ello, se expondrán las causas por las cuales se adopta la postura.

El art. 16 del C.G.P, que trata sobre la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, indica que *“(...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*.

Así, bajo tal normativa la Litis aquí propuesta se sometió a reparto el día 15 de septiembre del 2016 y aunque en el mismo se ha presentado varias eventualidades hasta su admisión por este estrado judicial; se observa que ya fue rechazado por falta de competencia razón cuantía, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad (fl. 48), luego repartido nuevamente el 4/10/2016 (fl. 49) a este Despacho Judicial, siendo rechazado por competencia funcional (fl. 51) y remitido el 22/11/2016 al Juzgado 11 de Familia de Oralidad de esta ciudad (fl.56) quien declaro la falta de competencia, dirimiéndose la misma para conocimiento de este despacho judicial nuevamente en el año 2018 cuando se admitió la demanda(fl 72).

De manera y como se puede observar, bajo la norma en cita y de considerarse los argumentos expuestos por el auxiliar, la incompetencia alegada perdió relevancia en tanto que, este despacho admitió la demanda y siguió el trámite procesal respectivo, además y conforme lo dicho en párrafo anterior, sobre el tema de la falta de competencia ya fue objeto de debate por el ad quem considerándose que este despacho es el competente para conocer de este asunto.

Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

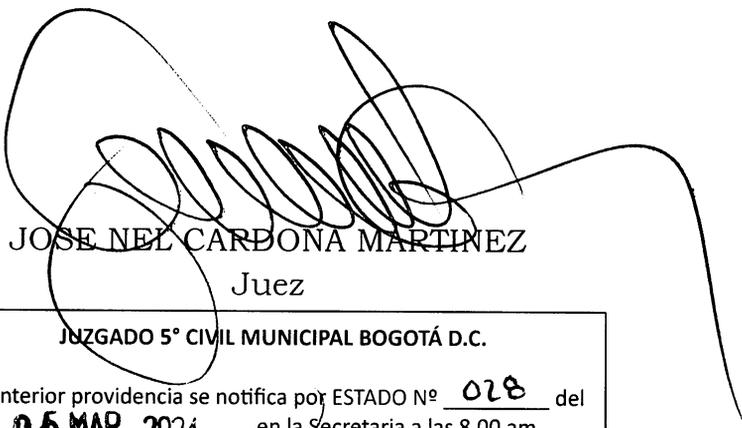
RESUELVE.

- 1.- Declarar no probada la excepción previa que fuera promovida con base en el núm. 1°, del art. 100, del C.G.P.
- 2.- Para todos los efectos, téngase por notificado a los herederos indeterminados del causante Nepomuceno Bernal Guayacunda del auto admisorio de la demanda quien se notificó personalmente por conducto de curadora ad Litem el día 18 de octubre del 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones previas. (fl. 240).
- 3.- Conforme a la solicitud que se allega en consecutivo 248 se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. Mailé Carolina Salguero Quintero, apoderada de la parte demandada Álvaro Bernal Gómez, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

4.- De la contestación y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Luis Alberto Bernal Gómez (fl. 170 - 173), córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días. (art 370 del C.G.P.) en concordancia art (110 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028 del
05 MAR 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 110014003 005 2017 00874 00
CAUSANTE: ROSARIO POLO DE ROSERO
DECISIÓN: SENTENCIA

Agotado el trámite respectivo dentro del presente asunto, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión intestada de la causante a Rosario Polo de Rosero, de conformidad a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el veintiuno (21) de junio de 2017 (Fl.61), el señor HEYMAN CARLOS ERNESTO ROSERO POLO, actuando en calidad de heredero de la causante **Rosario Polo de Rosero**, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del *cujus*, fallecido el trece (13) de junio de 2016, en la ciudad de Bogotá DC., lugar de su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Señaló, como sustento de sus pedimentos, que tiene interés legítimo para intervenir en este proceso, por cuanto la causante es su madre lo cual acreditó con el registro civil de nacimiento (fol.04).

Reunidos los requisitos de ley, por auto de adiado el veinticinco (25) septiembre de 2017 (fol. 72), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, reconociendo a HEYMAN CARLOS ERNESTO ROSERO POLO en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenó citar a HAROLD RAUL ROSERO POLO como (hijo de la causante), a MILENA ROSERO y a GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO como hijas del señor HUMBERTO VICENTE ROSERO POLO (hijo fallecido de la causante); ordenando el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en él.

Vencido el término del edicto emplazatorio, publicado el quince (15) de octubre de 2017 (Fl. 74-78) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Fol.

99). Transcurrido ello, mediante auto del 03 de diciembre de 2019(fol. 165) se reconoció personería al abogado Edgar Orlando Osorio Caballero como apoderado judicial de los herederos HAROLD RAUL ROSERO POLO y GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Durante el trámite del asunto de referencia, falleció HEYMAN CARLOS ERNESTO ROSERO POLO el 14 de enero de 2020, por lo que mediante auto adiado el 26 de febrero de 2020, se reconoció a HEYMAN VICENTE ROSERO HERNANDEZ como hijo del heredero (fol. 182). Posterior a ello, mediante auto del 13 de mayo de 2021(fol.151) se reconoció como heredera a YOLVI MILENA ROSERO GUERRERO por derecho de representación del señor HUMBERTO VICENTE ROSERO POLO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y es representada por el abogado Leonardo Castañeda Jimenez.

Mediante la misma providencia, se señaló la hora de las once de la mañana (3.00 pm), del día (13) de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, audiencia dentro de la cual se hicieron presentes los apoderados de los herederos reconocidos, quienes presentaron tales inventarios y avalúos, consistentes en el cien por ciento (100%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-514159; avaluado en la suma de \$118.730.000 M/cte.(fol.178), del cual no se formuló objeción alguna por parte de los intervinientes, por lo que fue debidamente aprobado, disponiendo la partición del bien relicto.

Del trabajo de Partición allegado por los apoderados de los herederos (folios 194-196), mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (Fl.203), se ordenó correr traslado por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 509 del C.G.P.

Seguido de ello, en proveído adiado el veintiuno (21) de septiembre de 2022 (Fl. 216) se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de la diligencia de inventarios y avalúos, procediéndose en legal forma mediante Oficio No. 22-3245 (fl.218). Reiterado por auto del primero (1°) de junio de 2023, comunicado mediante oficio 23-1195 del 08 de junio de 2023, del cual la DIAN dio contestación el 19 de julio de 2023 indicando que se podía continuar con el trámite correspondiente al proceso de sucesión que aquí cursa (fol.256).

Posteriormente en proveído del 27 de noviembre de 2023, se reconoció a HAROLD RAUL ROSERO como heredero, y a GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO como heredera por derecho de representación del señor HUMBERTO VICENTE ROSERO POLO(QEPD). (fol.265)

Cumplido así el trámite establecido por el legislador para esta clase de procesos liquidatarios, entra el despacho a tomar decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntrase los cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y le asiste competencia a este fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se concluye que deviene viable emitir decisión de fondo.

Tampoco existe objeción por parte de esta judicatura respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo en los documentos allegados, de los que emana la legitimación de los solicitantes, dada su condición de herederos, y la titularidad del bien inmueble objeto de partición en cabeza de la causante.

Ha de citarse lo establecido por el Código Civil artículo 1041 en cuanto a la *sucesión abintestato* “*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación*” (...), dada así para dos de los cuatro herederos legítimos en el presente caso.

Ahora, con respecto al trabajo de partición, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio de la causante, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición.

De tal manera se deja claro que, aunque el hijo legítimo reconocido de la causante en este asunto, esto es el señor HEYMAN CARLOS ERNESTO ROSERO POLO falleció durante el trámite de este proceso, se adelanta su propia sucesión en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, bajo radicado 110013110022 20200026300, aspecto que valida y por lo cual, la partición aquí realizada se aprobará en tal sentido, y no en representación frente a su hijo HEYMAN VICENTE ROSERO HERNANDEZ.

El trabajo de partición, según lo ha dispuesto el legislador, ha de cumplir con una serie de presupuestos, “*(...) entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente*

aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal (...).

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (...)¹.

Para el caso en concreto, se tiene que el total activo del patrimonio liquidado corresponde a **\$118.730.000 M/cte.**, correspondiente al valor catastral del inmueble identificado con **FMI 50C-514159** para el año 2021.

HIJUELA 1	HAROLD RAUL ROSERO POLO	33.33%	\$39.572.709
HIJUELA 2	HEYMAN CARLOS ERNESTO ROSEPOLO	33.33%	\$39.572.709
HIJUELA 3	YOLVI MILENA ROSERO GUERRERO	16.67%	\$19.792.291
HIJUELA 4	GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO	16.67%	\$19.792.291
	TOTAL	100%	\$118.730.000

Así mismo, elaborado y presentado como está el correspondiente trabajo de partición, se evidencia que el patrimonio distribuido atiende lo dispuesto en los artículos 1041 y ss. del Código Civil, por sujetarse a la normatividad legal y visto que respecto de él no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. se impone su aprobación, como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

1. APROBAR el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante **ROSARIO POLO DE ROSERO**, aportado dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENESE la protocolización del trabajo de partición (fls.193 a 195) y de la presente sentencia en la Notaria 5° del Circulo de Bogotá. Hágase entrega a los interesados y a su costa, previo desglose, de los folios 193 a 195 y de la presente providencia. Déjense las constancias del caso Art. 509 C.G.P. Oficiese.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia del 04 de febrero del año 2011, Expediente N° 5749. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

3. ORDENESE la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la copia del trabajo de partición y de esta sentencia. Expídase a costa de los interesados copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de esta sentencia y de los folios 150 a 153. Oficiese. Art. 509 C.G.P.

4. ORDENESE a la parte actora allegar el certificado de tradición del bien relicto, una vez se efectúe la inscripción ordenada en el numeral anterior.

5. COMUNIQUESE lo aquí decidido al Juzgado 22 de Familia de Bogotá DC. para lo pertinente dentro del proceso de sucesión bajo radicado 1100131100222020 00263 00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **018**

Fijado hoy **05 MAR 2024** a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 110014003005-2018-0012-00
DEMANDANTE: NUVI YOHANA MARTINEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: PEDRO DE JESUS DUARTE HERNANDEZ Y OTRA.

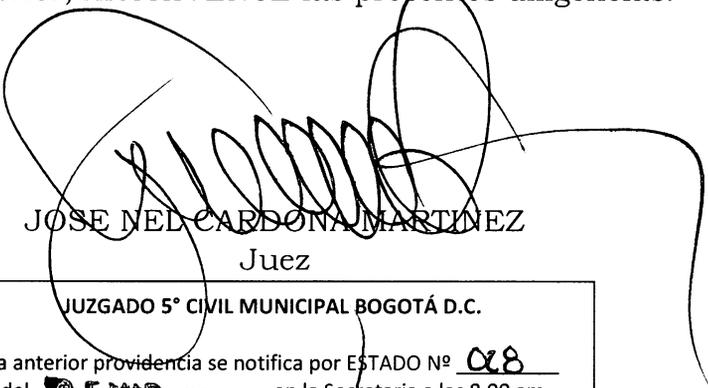
Revisada la presente actuación se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 3 de febrero del 2023 (fl 272) y reiterado en auto del 19 de octubre del 2023 (fl. 275) de, relacionado a que se allegara prueba de la inscripción del embargo en el inmueble objeto de ejecución, y como dicho acto es exclusivo de la mencionada, lo cual no ha hecho pese a que se reiterara la solicitud por el despacho; debe darse aplicación al Art. 317 del C.P.C, pues además la última providencia fue notificada el 19 de octubre del 2023, de manera que se cumplieron las exigencias en ella dispuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

- 1.- Declarar TERMINADA LA ACTUACION HASTA AQUÍ SURTIDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DESGLOSAR los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
- 3.- DECRETAR el levantamiento de ser necesario de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 4.-Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco ~~Ávila~~ Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018-0228

Comoquiera que el curador designado en auto del 05 de septiembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ identificada con c.c. No. 1.032.395.543 y T.P. No. 63110 a quien se le puede notificar al correo electrónico hhabogado@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028</p> <p>Fijado hoy 05 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2018-0361

Comoquiera que el curador designado en auto del 13 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO identificada con c.c. No. 1.032.394.477 y T.P. No. 208.420 a quien se le puede notificar al correo electrónico asesoriajuridica.rubiano@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

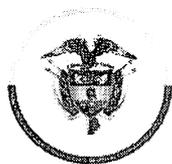
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0__</p> <p>Fijado hoy <u>05 MAR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario</p>

HVL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2018-00385-00

DEMANDANTE: RAFAEL RICAURTE BERNAL.

DEMANDADO: CALL SERVICES SOLUTIONS HOME SAS y LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO.

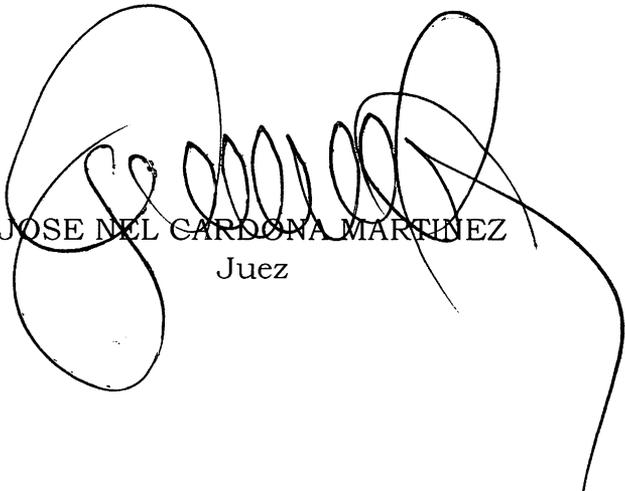
Revisada la presente actuación se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 8 de febrero del 2022 y reiterado en auto del 5 de diciembre del mismo año, relacionado a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora por fallecimiento del demandado, y como dicho acto es exclusivo de la mencionada, lo cual no ha hecho pese a que se reiterara la solicitud por el despacho; debe darse aplicación al Art. 317 del C.P.C, pues además la última providencia fue notificada el 6 de diciembre del 2022, de manera que se cumplieron las exigencias en ella dispuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

- 1.- Declarar **TERMINADA LA ACTUACION HASTA AQUÍ SURTIDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- **DESGLOSAR** los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de ser necesario de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 4.-Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSE DEL CARDONA MARTINEZ
Juez

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

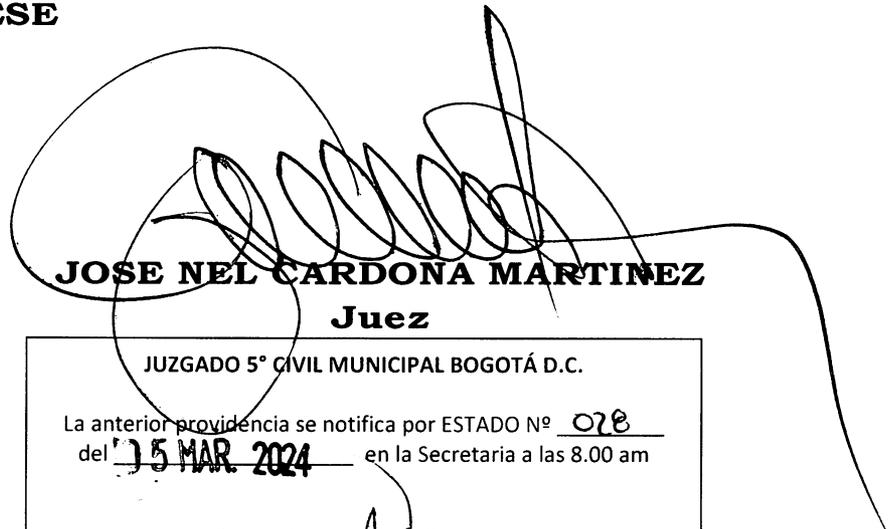
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Ejecutivo 2018 - 0802 - 00

Vista la petición que antecede por la curadora designada la misma se negara conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P, pues la actividad del curador ad litem es gratuita; aunado a lo anterior, la auxiliar no desempeño alguna actividad adicional diferente a la contestación de la demanda que generara una causación de gastos que ameritara su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 078
del 15 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Aprehesión 2018 - 944 - 00

Como la sustitución que hace el apoderado de la parte ejecutante, reúne las exigencias de la ley, se reconoce personería a la Dra. María Cristina Tova Rojas, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la entidad actora.

De otra parte y de conformidad y con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de litigio, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Ejecutivo 2019 - 00208 - 00

Niéguese la solicitud de cesión que allega Refinancia SAS toda vez que la misma no es parte actora dentro del presente asunto.

De otro lado, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto del 2023 remitiendo el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 10 5 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. No. Ejecutivo 2019 - 0343 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 27 de septiembre del 2023, Constructora Diana Verónica SA, solicito de Gloria Yaneth Rivera Cárdenas y Daniel Humberto Moyano Camacho, el pago por concepto de costas procesales ordenadas en primera y segunda instancia dentro del proceso verbal 2019 - 343.

Mediante proveído calendado del cuatro (4) de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada mediante la notificación por estado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La parte demandante allegó con la demanda copia de los fallos proferidos en primera instancia por este despacho judicial y el de segunda instancia por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, que no fueron cuestionadas por los deudores y que constituyen plena prueba en su contra.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 110.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028
Fijado hoy 05 MAR 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

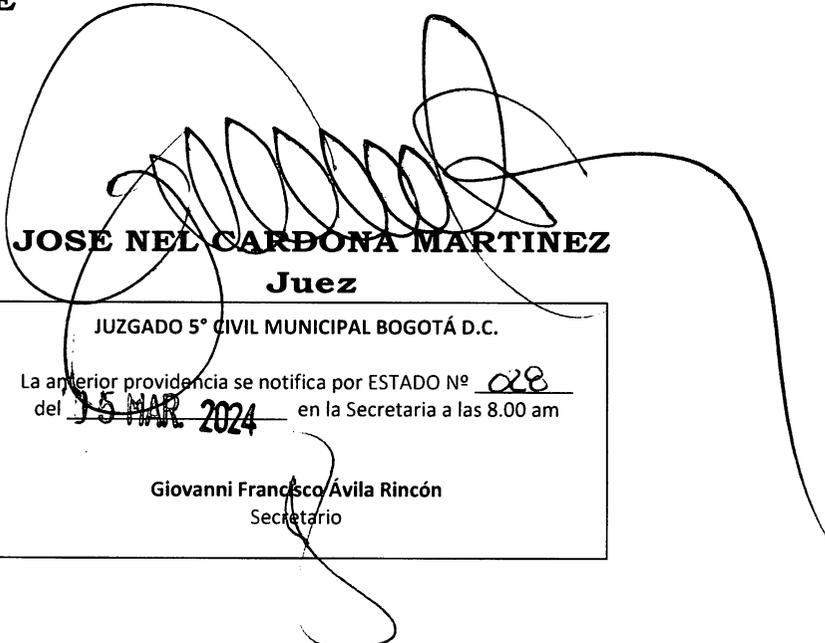
Bogotá D. C., ~~04 MAR. 2024~~

REF: Ejecutivo N° 2019 - 00389 - 00

Niéguese la solicitud que allega la parte actora por cuanto tratándose de un proceso de menor cuantía debe actuarse por medio de apoderado judicial (art. 73 C.G.P)

Aunado lo anterior, debe allegarse de manera legible los citatorios como el aviso enviado a los herederos como cónyuge del causante Ernesto Castro Alfonso.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 15 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am
Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: EJECUTIVO No. 2019 - 00671 - 00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora folio 13 y ss c2, se observa que no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en ella se liquidan intereses de mora diferentes a los establecidos y certificados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 C. G. P.,

MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 1).

Asunto	Valor
Capital Dda Ppal	\$ 35,000,000.00
Total Interés Mora	\$ 52,592,091.22
Total a Pagar	\$ 87,592,091.22

Capital Dda Acumulada	\$ 60,000,000.00
Total Interés Mora	\$ 54,373,998.43
Total a Pagar	\$ 114,373,998.43

Capitales	95,000,000.00
Intereses de Mora	106,966,089.642752
Neto a pagar	201,966,089.64

APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de \$201.966.089,64 M/Cte.

De otra parte, y conforme a la petición que hace la parte actora fl. 17 y 18, por secretaria oficiase a Catastro en los términos de dicha solicitud.

Por último y al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028 del 028 de mayo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

05 MAR. 2024

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario

G.C.B

República de Colombia	
Consejo Superior de la Judicatura	
RAMA JUDICIAL	
Ejecutivo	2019 - 671
Dte	David Sierra
Ddo	Ramiro Angel Vargas Lugo

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
28/02/2018	28/02/2018	1	31.515	31.515	31.515	0.000750832	\$ 35,000,000.00	\$ 35,000,000.00	\$ 26,279.11	\$ 26,279.11	\$ 35,026,279.11
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 803,434.53	\$ 829,713.64	\$ 35,829,713.64
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 770,917.98	\$ 1,600,631.62	\$ 36,600,631.62
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 795,249.52	\$ 2,395,881.14	\$ 37,395,881.14
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 764,303.56	\$ 3,160,184.71	\$ 38,160,184.71
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 781,214.64	\$ 3,941,399.35	\$ 38,941,399.35
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 778,124.95	\$ 4,719,524.30	\$ 39,719,524.30
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 748,699.75	\$ 5,468,224.05	\$ 40,468,224.05
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 767,458.13	\$ 6,235,682.19	\$ 41,235,682.19
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 738,027.42	\$ 6,973,709.60	\$ 41,973,709.60
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 759,519.32	\$ 7,733,228.92	\$ 42,733,228.92
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 751,212.75	\$ 8,484,441.68	\$ 43,484,441.68
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.000709558	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 695,366.55	\$ 9,179,808.22	\$ 44,179,808.22
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.000699062	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 758,482.26	\$ 9,938,290.49	\$ 44,938,290.49
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 732,341.65	\$ 10,670,632.14	\$ 45,670,632.14
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 757,444.85	\$ 11,428,076.98	\$ 46,428,076.98
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.00069683	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 731,672.00	\$ 12,159,748.98	\$ 47,159,748.98
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 755,368.93	\$ 12,915,117.91	\$ 47,915,117.91
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 756,753.03	\$ 13,671,870.94	\$ 48,671,870.94
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 732,341.65	\$ 14,404,212.59	\$ 49,404,212.59
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.000690445	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 749,132.49	\$ 15,153,345.08	\$ 50,153,345.08
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.000688206	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 722,616.47	\$ 15,875,961.55	\$ 50,875,961.55
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.000684364	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 742,535.41	\$ 16,618,496.96	\$ 51,618,496.96
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.000679876	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 737,665.05	\$ 17,356,162.01	\$ 52,356,162.01
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.000689166	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 699,503.24	\$ 18,055,665.25	\$ 53,055,665.25
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.000685646	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 743,925.48	\$ 18,799,590.73	\$ 53,799,590.73
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.000677307	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 711,172.66	\$ 19,510,763.39	\$ 54,510,763.39
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.000661201	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 717,402.69	\$ 20,228,166.08	\$ 55,228,166.08
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 691,885.06	\$ 20,920,051.14	\$ 55,920,051.14
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 714,947.90	\$ 21,634,999.04	\$ 56,634,999.04
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 720,906.03	\$ 22,355,905.07	\$ 57,355,905.07
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.000666365	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 699,683.29	\$ 23,055,588.37	\$ 58,055,588.37
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.000657968	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 713,895.23	\$ 23,769,483.59	\$ 58,769,483.59
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.00064987	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 682,363.04	\$ 24,451,846.63	\$ 59,451,846.63
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 691,702.85	\$ 25,143,549.48	\$ 60,143,549.48

01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.000632948	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 686,748.70	\$ 25,830,298.18	\$ 60,830,298.18
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.00064012	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 627,317.51	\$ 26,457,615.69	\$ 61,457,615.69
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.000635884	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 689,934.45	\$ 27,147,550.14	\$ 62,147,550.14
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.000632622	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 664,252.76	\$ 27,811,802.90	\$ 62,811,802.90
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.000629682	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 683,204.98	\$ 28,495,007.88	\$ 63,495,007.88
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.000629355	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 660,822.95	\$ 29,155,830.83	\$ 64,155,830.83
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 681,786.32	\$ 29,837,617.15	\$ 64,837,617.15
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.000630336	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 683,914.06	\$ 30,521,531.21	\$ 65,521,531.21
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 660,136.50	\$ 31,181,667.71	\$ 66,181,667.71
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 678,236.69	\$ 31,859,904.40	\$ 66,859,904.40
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 662,881.32	\$ 32,522,785.72	\$ 67,522,785.72
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 691,702.85	\$ 33,214,488.57	\$ 68,214,488.57
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 698,765.95	\$ 33,913,254.52	\$ 68,913,254.52
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0.000664752	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 651,457.16	\$ 34,564,711.68	\$ 69,564,711.68
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0.000670232	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 727,201.70	\$ 35,291,913.39	\$ 70,291,913.39
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0.000688846	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 723,288.22	\$ 36,015,201.61	\$ 71,015,201.61
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565	0.000709875	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 770,214.52	\$ 36,785,416.13	\$ 71,785,416.13
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6	0.00073169	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 768,274.03	\$ 37,553,690.16	\$ 72,553,690.16
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92	0.000759262	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 823,799.32	\$ 38,377,489.48	\$ 73,377,489.48
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315	0.000788104	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 855,092.53	\$ 39,232,582.01	\$ 74,232,582.01
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25	0.000827616	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 868,996.30	\$ 40,101,578.31	\$ 75,101,578.31
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915	0.000861165	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 934,364.47	\$ 41,035,942.78	\$ 76,035,942.78
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67	0.000896091	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 940,895.74	\$ 41,976,838.52	\$ 76,976,838.52
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46	0.000950717	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,031,527.80	\$ 43,008,366.32	\$ 78,008,366.32
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	43.26	43.26	0.000985392	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,069,150.28	\$ 44,077,516.59	\$ 79,077,516.59
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	45.27	45.27	0.001023603	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,003,130.63	\$ 45,080,647.23	\$ 80,080,647.23
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	46.26	46.26	0.00104223	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,130,819.03	\$ 46,211,466.26	\$ 81,211,466.26
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	47.085	47.085	0.001057656	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,110,538.89	\$ 47,322,005.15	\$ 82,322,005.15
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	45.405	45.405	0.00102615	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,113,372.91	\$ 48,435,378.06	\$ 83,435,378.06
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	44.64	44.64	0.001011683	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,062,267.38	\$ 49,497,645.44	\$ 84,497,645.44
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	44.04	44.04	0.001000283	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,085,307.17	\$ 50,582,952.61	\$ 85,582,952.61
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	43.125	43.125	0.000982806	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 1,066,344.99	\$ 51,649,297.60	\$ 86,649,297.60
01/09/2023	28/09/2023	28	42.045	42.045	42.045	0.000962034	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 942,793.62	\$ 52,592,091.22	\$ 87,592,091.22

Asunto	Valor
Capital	\$ 35,000,000.00
Total Interés Mora	\$ 52,592,091.22
Total a Pagar	\$ 87,592,091.22

República de Colombia	
Consejo Superior de la Judicatura	
RAMA JUDICIAL	
Ejecutivo	2019 - 671
Dte	David Sierra
Ddo	Ramiro Angel Vargas Lugo

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
29/06/2020	30/06/2020	2	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 60,000,000.00	\$ 60,000,000.00	\$ 79,072.58	\$ 79,072.58	\$ 60,079,072.58
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,225,624.97	\$ 1,304,697.55	\$ 61,304,697.55
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,235,838.92	\$ 2,540,536.46	\$ 62,540,536.46
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.000666365	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,199,457.07	\$ 3,739,993.53	\$ 63,739,993.53
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.000657968	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,223,820.39	\$ 4,963,813.92	\$ 64,963,813.92
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.00064987	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,169,765.21	\$ 6,133,579.14	\$ 66,133,579.14
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,185,776.31	\$ 7,319,355.44	\$ 67,319,355.44
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.000632948	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,177,283.49	\$ 8,496,638.93	\$ 68,496,638.93
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.00064012	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,075,401.44	\$ 9,572,040.37	\$ 69,572,040.37
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.000635884	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,182,744.78	\$ 10,754,785.15	\$ 70,754,785.15
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.000632622	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,138,719.02	\$ 11,893,504.17	\$ 71,893,504.17
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.000629682	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,171,208.54	\$ 13,064,712.71	\$ 73,064,712.71
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.000629355	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,132,839.34	\$ 14,197,552.05	\$ 74,197,552.05
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,168,776.54	\$ 15,366,328.59	\$ 75,366,328.59
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.000630336	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,172,424.11	\$ 16,538,752.70	\$ 76,538,752.70
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,131,662.56	\$ 17,670,415.27	\$ 77,670,415.27
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,162,691.47	\$ 18,833,106.74	\$ 78,833,106.74
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,136,367.99	\$ 19,969,474.72	\$ 79,969,474.72
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,185,776.31	\$ 21,155,251.03	\$ 81,155,251.03
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,197,884.49	\$ 22,353,135.52	\$ 82,353,135.52
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0.000664752	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,116,783.71	\$ 23,469,919.22	\$ 83,469,919.22
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0.000670232	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,246,631.49	\$ 24,716,550.72	\$ 84,716,550.72
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0.000688846	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,239,922.67	\$ 25,956,473.39	\$ 85,956,473.39
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565	0.000709875	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,320,367.74	\$ 27,276,841.13	\$ 87,276,841.13
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6	0.00073169	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,317,041.20	\$ 28,593,882.33	\$ 88,593,882.33
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92	0.000759262	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,412,227.40	\$ 30,006,109.73	\$ 90,006,109.73
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315	0.000788104	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,465,872.91	\$ 31,471,982.64	\$ 91,471,982.64
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25	0.000827616	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,489,707.94	\$ 32,961,690.58	\$ 92,961,690.58
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915	0.000861165	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,601,767.66	\$ 34,563,458.25	\$ 94,563,458.25
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67	0.000896091	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,612,964.12	\$ 36,176,422.37	\$ 96,176,422.37
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46	0.000950717	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,768,333.37	\$ 37,944,755.74	\$ 97,944,755.74
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	43.26	43.26	0.000985392	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,832,829.05	\$ 39,777,584.79	\$ 99,777,584.79
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	45.27	45.27	0.001023603	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,719,652.51	\$ 41,497,237.30	\$ 101,497,237.30
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	46.26	46.26	0.00104223	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,938,546.91	\$ 43,435,784.21	\$ 103,435,784.21
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	47.085	47.085	0.001057656	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,903,780.96	\$ 45,339,565.17	\$ 105,339,565.17
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	45.405	45.405	0.00102615	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,908,639.28	\$ 107,248,204.45	\$ 107,248,204.45
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	44.64	44.64	0.001011683	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,821,029.79	\$ 49,069,234.24	\$ 109,069,234.24
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	44.04	44.04	0.001000283	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,860,526.58	\$ 50,929,760.82	\$ 110,929,760.82

01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	43.125	43.125	0.000982806	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,828,019.98	\$ 52,757,780.80	\$ 112,757,780.80
01/09/2023	28/09/2023	28	42.045	42.045	42.045	0.000962034	\$ 0.00	\$ 60,000,000.00	\$ 1,616,217.63	\$ 54,373,998.43	\$ 114,373,998.43

Asunto	Valor
Capital	\$ 60,000,000.00
Total Interés Mora	\$ 54,373,998.43
Total a Pagar	\$ 114,373,998.43



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF. VERBAL-SIMULACION

RAD. 110014003005 2019 00694 00

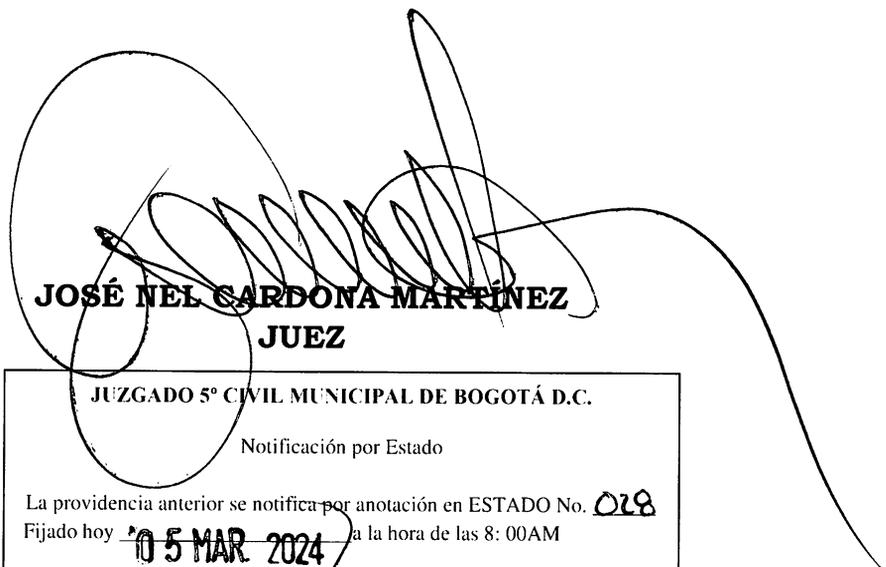
DEMANDANTE: MARIELA COMOROTO ARAÚJO

DEMANDADOS: DIEGO ALBERTO POSADA Y PASTORA LAGOS PEÑA

Como quiera que el término indicado en auto anterior feneció sin allegar acuerdo alguno entre las partes, en aras de continuar el trámite procesal pertinente, se dispone

Negar la solicitud de adelantar la audiencia de forma virtual, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:00 a.m. del día 31, del mes de Julio del año 2024, de forma PRESENCIAL. Se advierte que, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018
Fijado hoy 05 MAR 2024 a la hora de las 8:00AM
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)

Rad No. 11001400 05 2019 00846 00

DEMANDANTE: CRISTOBAL QUINTIVA URREGO (QE)

DEMANDADO: MARIA ROSALBA RODRIGUEZ GUTIERREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, agréguese al presente asunto y obre en autos.

Continuando así, el trámite procesal pertinente, se fija la hora de las 8.00am, del día 1, del mes de Agosto del año 2024, para que llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL prevista en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012¹, sobre el inmueble objeto del presente asunto.

Para adelantar tal diligencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se designa al auxiliar de la justicia CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, CC. 1.022.364.940, correo electrónico Judicio.Fna@hevoran.com, como perito evaluador de bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP. Infórmesele por el medio más expedito al auxiliar designado e indíquesele que deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo institucional de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
el 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

AR.

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

¹ 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ~~04 MAR. 2024~~

REF. Aprehensión N° 1100140030-05-2019 - 00911-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 7 de diciembre del 2023, mediante el cual el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2023 radicó memorial solicitando la terminación del proceso por carencia de objeto ya que el vehiculó objeto de medida se encontraba en posesión de la actora.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el mencionado auto y en su lugar, se proyecte auto terminando el proceso, pero por carencia del mismo bajo los argumentos expuestos en dicha solicitud.

Razón por la cual, solicita modificar en su totalidad la auto materia de reparo.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, no se corre el respectivo traslado puesto que en esta clase de asuntos de Aprehensión no se traba en legal forma la Litis.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 109 del C.G.P. que “(...) El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...) (se resaltó)

En el presente caso, el proceso ingresó al despacho el día 30 de octubre del 2023 profiriéndose auto el día 7 de diciembre del mismo año, el memorial de solicitud de terminación del proceso se allegó el día 27 de noviembre del 2023; y solo hasta el 12 de diciembre del 2023 secretaria agregó el memorial al expediente, incumplándose con lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior y como se verá reflejado en la parte resolutive de este auto, sé dispondrá lo correspondiente a la terminación del proceso que en tiempo allegará la parte actora, por contera, se desestimaré el recurso subsidiario de apelación también propuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 7 de diciembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

- 1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IXT - 294, interpuesta por FINANZAUTO S.A. en contra de CESAR AUGUSTO AGUILAR ORJUELA.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa IXT – 294 la cual fue ordenada mediante auto proferido el 23 de octubre del 2019.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, con la respectiva constancia.

TERCERO. Niéguese el recurso de apelación también propuesto por haber prosperado el recurso de reposición.

CUARTO. Ejecutoriada el presente auto archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

G.C.B.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>028</u> Fijado hoy 10 5 MAR 2024 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Giovanni Francisco Avila Rincón Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF. VERBAL-PERTENENCIA

Rad. No. 110014003005 2019 01084 00

DEMANDANTES: CARMEN ROSA GALINDO BUITRAGO y JOSE ABAD CARDENAS BUITRAGO

DEMANDADO: INDETERMINADOS

Oficiar nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de esta comunicación se sirva dar contestación a los requerimientos anteriores sobre el inmueble objeto de usucapión dentro de la presente actuación, identificado con **CHIP catastral AAA0234XBNX** y por dirección **Calle 70SUR N°18F-36**, so pena de comunicar tal omisión ante los entes de control, de conformidad a las funciones dispuestas por la carta política de 1991. Oficiese en tal sentido.

Se fija la hora de las 8.00am, del día 6, del mes de Agosto del año 2024, para que llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL prevista en el artículo 375 Código General del Proceso, sobre el inmueble objeto del presente asunto.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Secretario
Giovanni Francisco Ávila Rincón

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

04 MAR. 2024

Bogotá D. C., _____

REF: Ejecutivo 2019 - 01146 - 00

En consideración a la solicitud que se allega a folio 38 y ss C2, por la parte actora, es de indicar que, respecto a la petición del secuestro del vehículo embargado (hecho cuarto) la misma se negará, pues el vehículo, no ha sido aprehendido, pues de ello, no ha informado la autoridad policiva.

Ahora bien, respeto a la petición de allanamiento, téngase que la misma es procedente a discreción del juez, pues el art. 112 del C.G.P no impone su práctica, aunado al hecho, se reitera, que el vehículo no ha sido a aprehendido.

Con todo, por secretaria reitérese nuevamente el Oficio No. 23 - 2505 de fecha 14 de noviembre de 2023 (fl. 28 c2) con el fin que la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES manifiesten el tramite dado al oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 15 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

REF: EJECUTIVO Rad No. 110014003005-2019 - 1181 - 00

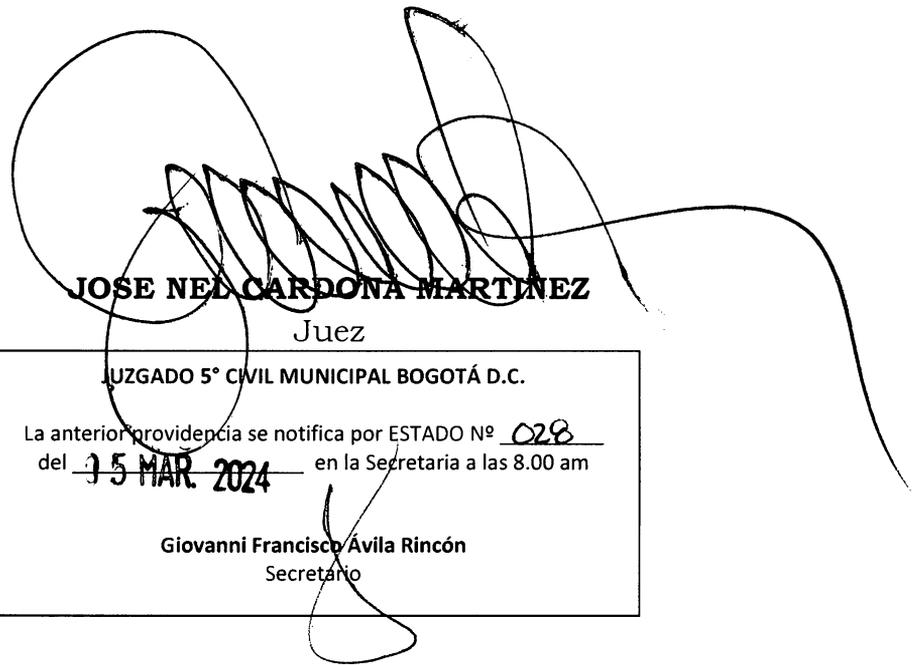
En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte demandante.

Se ordena el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente. Oficiense

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos y escrito de la demanda a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P condese a perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

C.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 04 MAR. 2024

Rad. No. Ejecutivo a Continuación del proceso Verbal Rad 2019 - 1236 - 00

Conforme a lo solicitado por la parte actora (pdf 2 y 4 C3), y al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., se decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas ahorros, corrientes, CDT, en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas de propiedad de la empresa ejecutada, respetando el límite de inembargabilidad.

Limítese la medida a la suma de \$ 3.750.000.00 M/cte.

Oficiese al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del Art. 593 del C. G. P. y el Art. 1387 del C. Co.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil aclárese la misma toda vez que el presente asunto es un proceso ejecutivo y no declarativo.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028 del
10 5 MAR 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Aprehensión 2019 - 001346 - 00

En atención a la solicitud que antecede, aclárese por el actor la misma, nótese que el vehículo objeto de medida ya fue capturado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 078
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

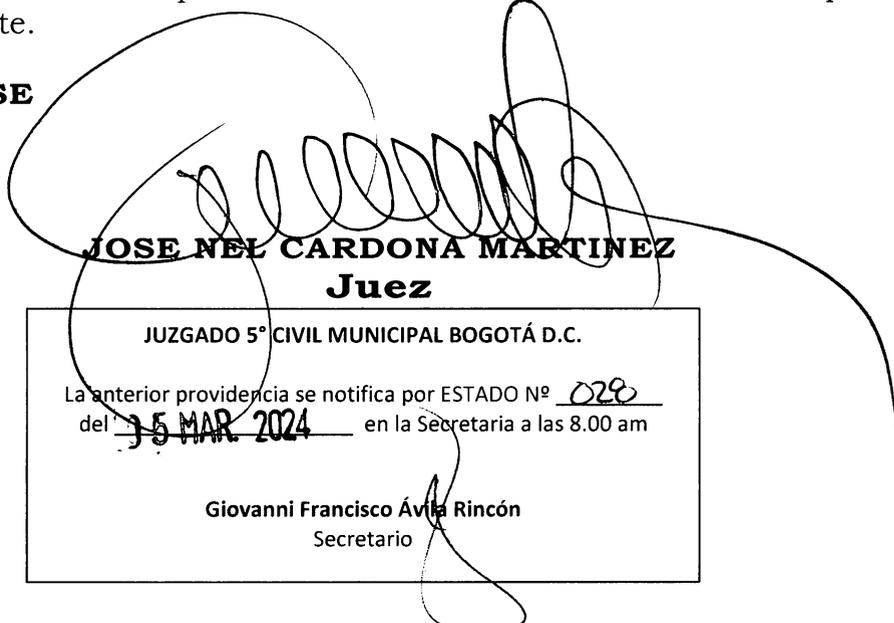
REF: Proceso de Insolvencia Persona Natural N° 2020 - 0046 - 00

Obre en autos para conocimiento de las partes la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor que se aporta a fl 375.

Téngase que se ~~de~~lega notificación por aviso del acreedor Itau Corbanca Colombia (fl 372).

Así una vez la Liquidadora notifique a los demás acreedores y cumpla por lo dispuesto en auto de apertura se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am
Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Verbal de Pertenencia
RAD No. 2020 - 0110 - 00

Obre en autos para conocimiento de las partes la documental que se allega a fls 495 al 497 donde se da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho respecto a la instalación de la valla en la fachada de la vivienda conforme lo dispone numera 7 del art. 375 d el C.G.P.

Siendo así las cosas y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se señala la hora de las 8:00 a.m del día 25 del mes de Julio del año 2024, para efectos de continuar con la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (Núm. 9 art 375 del C.G.P.)

Tengan en cuenta las partes y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia de forma presencial en la secretaría del despacho.

Ahora bien, frente al requerimiento que hace la apoderada del IDU a fl. 498, se le informa a la togada que distinto a lo que afirma, el despacho si ha dado el debido tramite a la queja concedida, sin embargo y como puede apreciar en los informes y constancias de secretaria que obran a fls. 499 a 506, radicación ha tenido problemas técnicos con la recepción de los recursos no solo los de este proceso sino en otros que tiene pendiente el despacho de tal trámite, tan ese así que, el recurso de queja se ha debido radicar varias veces.

Como consta a fls 509 y 510 el recurso ya se encuentra radicado con el consecutivo 35882, ello, se puede corroborar en el expediente físico que las partes tienen a su disposición.

Ahora bien, respecto a la solicitud que allega la jefe de la oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía de Bogotá, por secretaria ofíciasele confirmándole que la queja a la que hace referencia el oficio OCDI 202419500265191 de fecha 15 de febrero del 2024 es proveniente de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2020 - 00165 - 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte actora pdf 171 y ss, no le fue formulada objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de \$ 140.141.062,18 (Art. 446 del C. G. del P.).

De otro lado, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 078 del ____
de mayo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

05 MAR. 2024

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Ref: Abreviado N° 005 – 2020 – 00185 - 00

Como quiera que el (la) perito nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue designado (fl 431), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a él (la) ~~a~~ perito Alexandra Ramirez Zapata quien hace parte de la lista de peritos del IGAC, para que practique el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio denominado “El Frijol” identificado con matrícula inmobiliaria 154 – 17687 de propiedad de los demandados; de conformidad con el numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, a quien se le puede informar su nombramiento en el correo electrónico ramirezapata.alexandra@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, so pena, de dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. esto es, “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librese la respectiva comunicación.

Señálese el termino de veinte (20) días hábiles para la práctica de este avalúo contados a partir de su posesión como perito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2021-0902

Comoquiera que el curador designado en auto del 7 de septiembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a DIANA KATHERINE TRIANA REY identificada con c.c. No. 1.014.233.268 y T.P. No. 334.901 a quien se le puede notificar al correo electrónico dikatri.92@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ como apoderada judicial de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA Sigla GRUPO REINCAR S.A., en los términos del poder general adjuntado a (fl. 27).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028</p> <p>Fijado hoy <u>05 MAR. 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: Sucesión Rad. No. 1100140030-05-2021-001055 - 00

Como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (pdf 225 c1), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa como partidor a él (la) a abogado(a) Andrea Baquero Hernandez identificada con CC N° 52.193.023. y T.P N° 148.640. del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico SeSonicJuridicas10@gmail.com.

Así, en los términos del inciso 4° del artículo 507 del C.G.P se dispone conceder el término de veinte (20) días, para que el(la) partidor(a) proceda a efectuar el trabajo de partición del presente asunto, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 208 y 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 018
del 05 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2022-0432

Surtido el emplazamiento del demandado JAIME CASTILLO ARENAS en legal forma conforme a lo ordenado en auto anterior y vencido el termino sin que el mismo compareciera, se DESIGNAR como CURADOR *AD-LITEM* a el (la) abogado(a) **ALIX STEFANY QUEMBA BOLIVAR** identificada con c.c. No. 1.026.584.535 y T.P. No. 334.896 a quien se le puede notificar al correo electrónico stefanyquemba@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

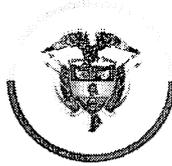
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

(2)

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028</p> <p>Fijado hoy <u>05 MAR. 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO VILA RINCON Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2022-0896

Surtido el emplazamiento del demandado HELMER LEDDYN RIVERA GONZALEZ en legal forma conforme a lo ordenado en auto anterior (fl.) y vencido el termino sin que el mismo compareciera, se DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a el (la) abogado(a) **SANDRA MILENA VILLA VELA** identificada con c.c. No. 1.085.896.473 y T.P. No. 334.897 a quien se le puede notificar al correo electrónico sandra.villa3849@correo.policia.gov.co

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028</p> <p>Fijado hoy <u>05 MAR. 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Rad. No. 110014003005 2023 00036 00

Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de septiembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO identificada con c.c. No. 51.878.880 y T.P. No. 81.526 a quien se le puede notificar al correo electrónico catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

Las comunicaciones provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl.28), Superintendencia de Notariado y Registro (fl.29), Agencia Nacional de Tierras (fl.30) se agregan al expediente y las mismas se pone en conocimiento para los fines pertinentes que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028 fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy 05 MAR. 2024

GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

REF: APRHENSION

Rad No. 2023-00265-00

ACREEDOR: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA
SAS

DEUDOR: ARIEL MAURICIO NEIRA RICARDO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (pdf. 10), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCR389, interpuesta por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS en contra de ARIEL MAURICIO NEIRA RICARDO por pago parcial.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GCR389, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de abril del 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 028
del 05 MAR 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Liquid. No. 2023-0662

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el Despacho lo RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a DIAZ BERNAL YENY MARIA con C.C. No 36380027 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 550.000

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

La comunicación proveniente de TRASUNION (PDF fl.14), se agrega al expediente y la misma se pone en conocimiento para los fines pertinentes que haya a lugar.

A lo solicitado por el apoderado Judicial de Bancolombia S.A. visto a (fl.16), se niega, en virtud a que las acreencias que pretende sean reconocidas fueron tenidas en cuenta dentro del trámite de negociación de deuda.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A en los términos del poder general adjuntado a (fl.17).

A lo solicitado por el actor visto a (fl.20), se niega, en virtud a que el liquidador designado no aceptado el cargo asignado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028
Fijado hoy 10 5 MAR 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 MAR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2023-0701

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el Despacho lo RELEVA.

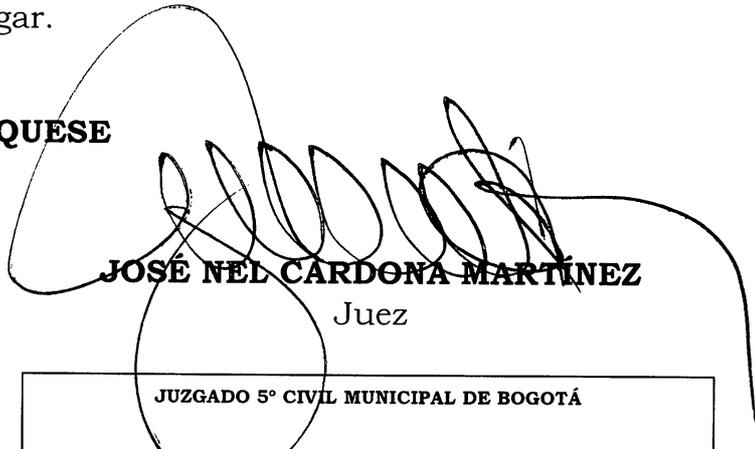
En su lugar, designar como liquidador a TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO con C.C. No 11297301 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 550.000

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

La comunicación proveniente de TRASUNION (PDF fl.19), se agrega al expediente y la misma se pone en conocimiento para los fines pertinentes que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 028
Fijado hoy 05 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

REF. EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL

Rad: No. 110014003066 2017 00152 00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA ARELLANO DE ESPINOZA

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE CUESTA GIRALDO

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en audiencia del 13 de septiembre de 2023, prorrogado mediante auto del 4 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 30, del mes de Julio del año 2024, para que continuar el trámite de la audiencia citada anteriormente de forma PRESENCIAL. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 018
del 05 MAR. 2024 en la secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Wila Rincón
Secretario

AR